



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3168768769

Caparrapí, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés
(2023).

Referencia: Acción de tutela - primera instancia

Radicado: 25148-40-89-001-2023-00018-00

Pasa a decidirse la tutela interpuesta por Zenaida Bernal García, quien actúa en nombre propio y como agente oficiosa de sus hermanos Nubia, José Eladio, José Mauricio, Marisol y María Doris Bernal García, contra la Inspección de Policía y la Alcaldía Municipal de Caparrapí, y el Departamento de Policía de Cundinamarca, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

I.- Antecedentes

Se aduce en la tutela la vulneración de los derechos del debido proceso, defensa, confianza legítima, honra y buen nombre; en aras de su protección solicita dejar sin efectos la querella por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles que adelanta Rosalba Bustos Vásquez; además, ordenar el traslado del inspector de policía de Caparrapí, y que se abra investigación disciplinaria por la “*mala conducta*” que ha tenido en el caso; en consecuencia de lo anterior, disponer que el “*nuevo inspector*” trámite un proceso policivo de amparo sobre los predios denominados ‘El Cedro - parte 2’ y ‘Bellavista’ contra la señora Bustos Vásquez; por último, prevenir a la accionada para que no vuelva a incurrir en los hechos que dieron origen a la presentación de esta acción.

Relata, al efecto, que actualmente está en curso un proceso por el delito de desaparición forzada de su progenitora Elena García de Bernal, ante el juzgado 17 de familia del circuito de Bogotá, mientras que su padre Marco Aurelio Bernal Pineda,

falleció el 18 de noviembre de 2022, sin que a la fecha se haya instaurado proceso de sucesión; con antelación a la fecha citada, sus hermanos y ella ya se encontraban habitando en ‘El Cedro - parte 2’ y ‘Bellavista’, no obstante, Rosalba Bustos Vásquez dice ser la propietaria del primer inmueble mencionado, el que adquirió de “*manera ilegal por simulación de compraventa*” que celebró con el fallecido, quien padecía de Alzheimer, razón por la que la compradora ‘abusó’ del vendedor.

El 27 de diciembre del año pasado, la señora Bustos Vásquez instauró ante la Inspección de Policía de esta localidad querrella policiva en su contra y de los agenciados por presuntos comportamientos contrarios a la posesión y a la mera tenencia de bienes inmuebles [artículo 77 del código nacional de seguridad y convivencia ciudadana], solicitud que fue admitida por el inspector de policía sin tener en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 82 del código general del proceso, y los incorporados en la ley 2213 de 2022, norma mediante la cual se estableció la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, sumado a que realizó la notificación de la diligencia de “*forma indebida*”, pues entre el 21 y 26 de enero del año en curso llamó a sus hermanos y a ella para que asistieran personalmente a notificarse, incurriendo en un ‘abuso de autoridad por acto arbitrario’; en reiteradas ocasiones le solicitó al inspector que los citaran correctamente, o que les enseñaran el acto administrativo que había dispuesto el ‘desalojo’, sin embargo, ello no ocurrió, motivo por el que se evidencia la “*mala conducta*” del inspector, el cual incurrió en una falta disciplinaria [artículo 227 de la ley 1801 de 2016], conducta que está tipificada en el código penal como ‘falsedad ideológica en documento público’.

Por otra parte, recurrió el auto que admitió a trámite la querrella, pero fue rechazado por improcedente, decisión contra la que no procedía recurso, pues así lo establece el precepto 318 del estatuto procesal civil, interpretación ‘arbitraria’ que realizó el inspector de policía al aplicar dicha norma; está enterada de que la señora Rosalba modificó la querrella, con lo que estaría viciado de nulidad dicho proceso. Lo descrito da lugar a que pueda instaurar “*reparación directa por daño antijurídico*”, además, tiene ‘indicios’ de que el inspector emitirá orden de desalojo inmediato por ‘cuestiones de nepotismo y tráfico de influencias’; la presente acción la promueve con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Se opuso la Alcaldía Municipal de Caparrapí,

señalando que el trámite objeto de debate está regulado por la ley 1801 de 2016, y no por el código general del proceso, por modo que, no es la jurisdicción ordinaria la que debe dirimir el conflicto; existe falta de legitimación en la causa por pasiva, pues esta autoridad no conoce de querellas policivas; hay otros medios judiciales a los que los interesados pueden acudir para hacer valer sus derechos.

El Departamento de Policía de Cundinamarca, indicó que la Inspección de Policía es la que ostenta la facultad para conocer esa clase de procesos, razón por la que solicitó su desvinculación.

La Inspección de Policía de este municipio adujo que la querella está dirigida contra la accionante y sus hermanos José Eladio y Mauricio Bernal García; el escrito que presentó la querellante cumple con los requisitos mínimos establecidos en la ley; el trámite en discusión es netamente administrativo, dispuesto para “*conservar el fin superior de la convivencia*”; con el fin de comunicar a los querellados de la existencia de la solicitud, se contactó con los dos agenciados vía telefónica para que de manera voluntaria asistieran a las instalaciones de la inspección para la notificación, lo mismo ocurrió con la actora a quien se le comunicó vía WhatsApp; en vista de que aquella recurrió en reposición el auto admisorio de la querella, se dio por notificada por conducta concluyente; de otro lado, en ningún momento ha emitido orden de desalojo, lo cual constituye un “*hecho falso y temerario*” de parte de los hermanos Bernal García, tampoco ha sido modificado el escrito de querella; los interesados todavía pueden ejercer su derecho de defensa dentro del trámite en cuestión; teniendo en cuenta que la actora solicitó el aplazamiento de la diligencia fijada para el 22 de febrero pasado, se accedió a dicha petición programándose nueva fecha.

Consideraciones

La acción de tutela, en línea de principio, para que pueda abrirse paso cuando controvierte actuaciones administrativas, requiere que los afectados no dispongan de otros medios de defensa, salvo que lo utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de donde se sigue que si existe medio de defensa, bien dentro del trámite administrativo propiamente dicho, ora de carácter judicial, que resulten idóneos para la protección de los derechos

fundamentales de quienes lo invocan, la tutela no es de recibo, pues por su esencia no se permite como medio para sustituir los procedimientos o las competencias determinadas por la ley.

Pues bien. La queja que en concreto formula en el presente caso la accionante, según se extrae del libelo en que impetra el amparo, viene afinada en que la Inspección de Policía del municipio ha sido ‘temeraria’ al haber admitido a trámite la querella policiva por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles [predio ‘Bellavista’ ubicado en la vereda ‘La Montaña’] que adelanta Rosalba Bustos Vásquez contra ella y sus hermanos José Eladio y Mauricio Bernal García [es decir, las agenciadas Nubia, Marisol y María Doris Bernal García, no hacen parte del proceso cuestionado en la tutela], dado que, en su opinión, no se tuvieron en cuenta los presupuestos establecidos en la ley, además, porque la citación no fue realizada en ‘debida forma, circunstancias por las que le endilga “*mala conducta*” al inspector.

Aquí, analizando el expediente digital aportado por la autoridad policiva, encuentra el despacho judicial que a través del recurso de reposición formulado por los querellados contra el auto del pasado 14 de enero, pusieron de presente las mismas inconformidades que traen ahora en el escrito de tutela, las cuales ya tuvieron respuesta por parte de dicha entidad mediante proveído de 1º de febrero, en el que respecto al cumplimiento de requisitos para admitir la solicitud de la querellante, explicó que la “*ordenanza 014 de 2005, fue abolida o derogada por la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana)*”, siendo esta norma la que rige actualmente este “*tipo de procedimientos policivos*”, lo que quiere decir que pretendían la aplicación de una ley que ya se encontraba suprimida; adicionalmente, dicho código “*no tipifica las causales de rechazo de las querellas*”, motivo por el que debe remitirse al artículo 90 del código general del proceso, el cual dispone sobre la admisión, inadmisión y rechazo de una demanda, dicho estatuto regula la actividad procesal en actos civiles, comerciales, de familia y agrarios, la cual, aplica a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones particulares, incluso, a las desplegadas por autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales que no estén reguladas expresamente en otras leyes, en donde, en ningún momento los interesados alegaron carencia de “*jurisdicción o competencia, ni mucho menos que esté vencido el término de caducidad para instaurarla*” (folio 32 y 33, 15CuadernoQuerellaPoliciva, subrayas ajenas al texto), tres causales por las que es posible

rechazar una querella, sin que alguna de ellas haya sido expuesta y/o probada por los denunciados.

Sin embargo, la autoridad vinculada estudió de fondo los términos en que fue formulada la queja promovida por Rosalba Bustos Vásquez, y determinó que “*no carece de jurisdicción*”, pues el predio ‘Bellavista’ materia de discusión “*se encuentra dentro de la jurisdicción del municipio de Caparrapí*”, tal como lo confirman los querellados en el “*numeral cuarto*” del escrito de reposición, hecho que corrobora el folio de matrícula inmobiliaria 167-8055 de la oficina de registro de instrumentos públicos de La Palma, aportado en los anexos de esta acción constitucional, asimismo, el inspector de policía es “*competente para conocer de los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles según lo tipificado en el artículo 206 de la ley 1801 de 2016*”; por último, en lo que concierne a la caducidad, aduce que la querella fue incoada el 27 de diciembre de 2022 refiriendo “*actos y hechos sucedidos en tiempo no mayor de cuatro (04) meses*”, circunstancias por las que no había operado dicho fenómeno [parágrafo del artículo 80 de la citada ley] (folio 33), análisis que condujo a la autoridad a negar por improcedente el recurso de reposición, desde luego que si la normativa actual así viene regulando el tema, muy razonables resultan esas apreciaciones, lo cual basta para no acceder a dejar sin efectos la querella policiva debatida.

Del expediente nótese que a la actora y a sus dos hermanos se les ha garantizado los derechos del debido proceso y defensa, dado que, al recurso de reposición se le suministró respuesta de manera completa, pues así se puede evidenciar de lo anteriormente descrito, aunado a que el inspector accedió a la solicitud de aplazamiento de la diligencia programando nueva fecha para el 1° de marzo del año en curso a las 10:00 de la mañana (folio 36), aspectos que no pueden dejar de lado esta juez constitucional.

Ahora, en lo que respecta a la orden de trasladar al inspector de policía de esta localidad, es necesario hacer ver que la tutela no es una herramienta para conseguir ese tipo de objetivos, pues está diseñada con el fin de brindar protección de los derechos fundamentales, lo cual significa que si la actora y sus agenciados tienen a su disposición otros mecanismos pertinentes para ese cometido, deben hacer uso de ellos, lo mismo ocurre con la petición de iniciar investigación disciplinaria en

contra del funcionario por supuesta “*mala conducta*”. Por otra parte, la solicitud dirigida a que el “*nuevo inspector*” promueva proceso policivo de amparo por perturbación sobre los predios denominados ‘El Cedro - parte 2’ y ‘Bellavista’ en contra de Rosalba Bustos Vásquez, es completamente inadmisibles, pues está en manos de los interesados promover la acción pertinente ante el ente competente.

De otro lado, no hay forma de decir que exista un perjuicio de naturaleza impostergable, pues no se olvide que para predicar su configuración se requiere de “i) *una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-;* (ii) *la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable;* (iii) *la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-;* y (iv) *el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo*”, así que “*cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros*” (Sentencia T-375 de 2018), condiciones que no están demostradas en este caso, pues no basta sólo con afirmar que se encuentran en dicha situación.

Colofón de lo anterior, la tutela no prospera.

II.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el juzgado promiscuo municipal de Caparrapí - Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, deniega el amparo solicitado en el asunto de la epígrafe.

Comuníquese telegráficamente esta decisión a los interesados y, en caso de no ser impugnada, remítase a la Corte Constitucional para la eventual revisión.

Notifíquese,

Beatriz Helena Montealegre Pachón
Juez

Firmado Por:
Beatriz Helena Montealegre Pachon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caparrapi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725172adfa3b26e7946ba3733ce54ef829db3eb803088cf6942a4a57a5625d32**

Documento generado en 27/02/2023 05:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>